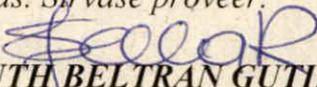


**INFORME SECRETARIAL. 2015-00021 00.-** Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

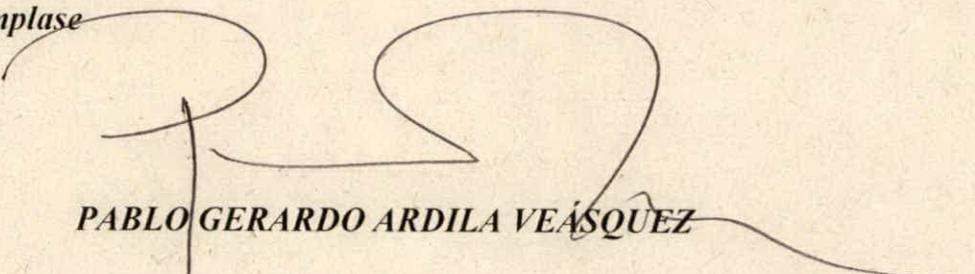
No se tienen en cuenta los escritos radicados<sup>1</sup> por el demandado JOSÉ FREDY VERA GONZÁLEZ, mediante los cuales formuló la excepción de pago, presentó reposición contra el auto que adicionó el mandamiento y solicitó reducción de embargo, por las siguientes razones:

- i) En primer lugar el demandado carece del derecho de postulación para litigar en causa propia, motivo por el cual para intervenir en el proceso **deberá actuar a través de apoderado judicial**, o bien acudir a un Consultorio Jurídico acreditado o solicitar asistencia en la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe de un Defensor Público de Oficio.
- ii) De otro lado, la oportunidad procesal para formular excepciones de mérito contra el mandamiento de pago o su adición, o recurrir dichas providencias se encuentra más que superada, al punto que a la fecha, el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada y con liquidaciones del crédito en firme.
- iii) En todo caso, y en gracia de discusión se precisa al libelista que cuando la parte actora presentó la primera liquidación del crédito, señaló expresamente que el ejecutado se encontraba al día en lo que a vestuario se refiere, y por ello la liquidación presentada así como las siguientes aprobadas por el Juzgado, solo hacen relación a cuotas de alimentos y no a vestuario.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, **infórmese su contenido al ejecutado por el medio que resulte más expedito**, de lo cual se **dejará constancia** en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ**

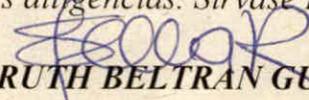
cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>030</u> del <u>10 marzo 2020</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folios 83 a 91.

INFORME SECRETARIAL. 2015-00687-00, Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

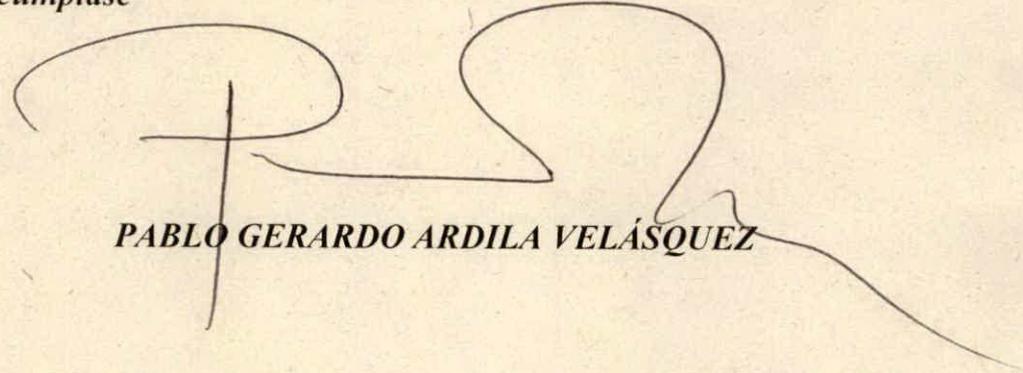
1.- **Se acepta** la sustitución de poder que hizo la estudiante de consultorio jurídico DANNA MARYELY AGUDELO BARBOSA, a la también estudiante XIOMARA CRUZ PARRADO, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la demandante HEIDY MELO RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- En armonía con lo indicado en el auto anterior, el despacho precisa a la señora HEIDY MELO RODRÍGUEZ que si los títulos judiciales Nos. 445010000469803, 445010000472744 y 445010000475107 cada uno por valor de \$230.760, \$70.223 y \$74.367, respectivamente, se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad, es a dicha autoridad a la cual debe solicitar su pago.

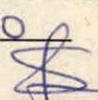
Ahora bien, en el evento en que los mencionados dineros hubieran debido ser depositados a la cuenta de este despacho para el presente proceso, y por error se hubieren constituido en el mencionado Juzgado, previo a solicitar la convención, deberá aportar certificación o constancia expedida por la secretaria del mencionado despacho judicial en donde conste el depósito de los citados títulos.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

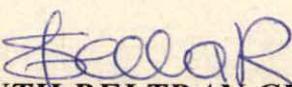
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>030</u> del	
<u>10 Marzo 2020</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL: 2016-00413-00.** Villavicencio, 13 de febrero de 2020.  
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la ejecutante solicitó aclaración del auto anterior alegando que en dicho proveído se mencionaron las medidas pertinentes para hacer efectiva la prelación de créditos, pero se omitió hacer pronunciamiento respecto al embargo de remanentes solicitado el 21 de junio de 2019.

Insistió en que una vez inscrito el oficio que comunique el embargo de remanentes, si será procedente realizar la notificación del demandado, por lo que estando pendiente lo relativo al mencionado embargo, no debe hacerse efectivo el término de 30 días al que hace alusión el art. 317 del CGP.

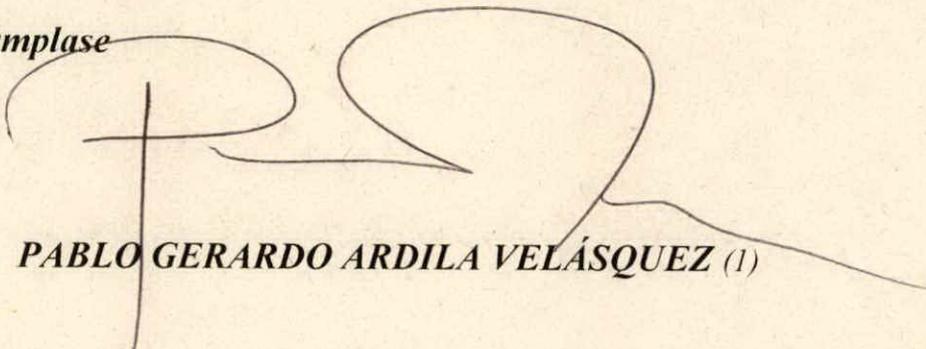
**Para resolver se considera:**

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado actor, es evidente que más que una solicitud de aclaración del auto anterior, lo que el togado ha hecho es poner de presente la falta de pronunciamiento frente a una solicitud de cautelas, siendo así, emerge paladino que no hay nada que aclarar del auto proferido el 02 de diciembre de 2019, en donde se explicó suficientemente sobre la prelación de créditos.

Por lo anterior el **Juzgado niega la aclaración solicitada**. No obstante, sobre la cautela pendiente de resolver se emitirá pronunciamiento en auto separado de esta misma fecha en el cuaderno de las medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

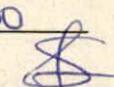
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

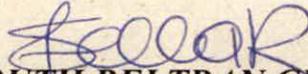
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 marzo 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 2016-00413-00.** Villavicencio, 13 de febrero de 2020.  
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

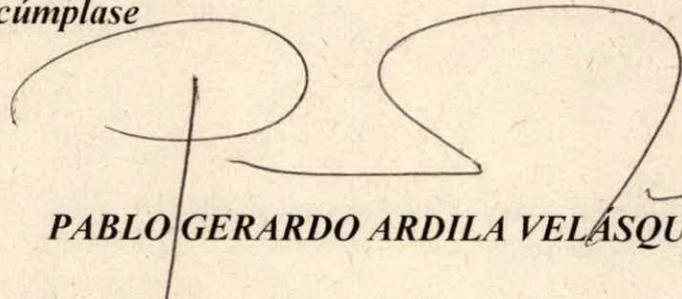
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el abogado de la ejecutante<sup>1</sup>,  
el **Juzgado dispone:**

**Decretar** el embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar, así como del remanente del producto de lo embargado y eventualmente rematado en el trámite de cobro que por concepto de impuestos municipales, adelanta el municipio de Ibagué en contra del señor FLORENTINO RÍOS FORERO identificado con cédula No. 19'052.553, y por el cual dicho municipio decretó medida cautelar de embargo, registrada en la anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-29780.

**Oficiese** al municipio de Ibagué y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa localidad comunicando la anterior determinación, para que **se tome nota** sobre el particular.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 marzo 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folio 22 C.2.



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN No. 50001311000120180049200  
SENTENCIA No. 43

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **1. Parte descriptiva. Identificación del Tema de Decisión:**

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que en este juzgado adelantó el señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA en contra de la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ representada legalmente por su progenitora YESENIA LORENA RAMÍREZ VELASQUEZ.

En los hechos de la demanda se informa que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora YESENIA LORENA RAMÍREZ VELASQUEZ entre los años 2008 y 2010. Afirma que la señora YESENIA LORENA para el mes de julio de 2008 quedó en estado de gestación y el día 17 de abril de 2009 nació la menor PAULA DEL MAR.

El demandante actualmente convive con una nueva pareja sentimental y tras varios intentos por concebir se realizó un espermograma que dio como resultado anomalías para concebir.

Como consecuencia de lo anterior le surgieron dudas sobre la paternidad por lo que procedió a practicarse la prueba de ADN en YUNIS TURBAY la cual arrojó como resultado INCOMPATIBLE, determinado la paternidad excluida.

Por lo anterior, el demandante pretende se declare que la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ no es su hija biológica y se ordene oficiar para que se haga la anotación en su respectivo registro civil.

### **2. Enunciado del problema jurídico:**

¿Se probó que el señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA no es el padre biológico de la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ hija de la señora YESENIA LORENA RAMIREZ VELASQUEZ?

### **3. Crónica del proceso:**

La demanda fue admitida el 21 de enero de 2019. La representante de la menor fue notificada personalmente el día 8 de febrero de 2019. (Ver folio 27).

La Procuradora 30 de Familia se notificó personalmente el 1 de febrero de 2019 y presentó su concepto el día 11 de febrero de 2019 mediante el que manifestó que coadyuva las pretensiones y se atiende a lo probado en el proceso.



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN No. 50001311000120180049200  
SENTENCIA No. 43

*El 19 de febrero de 2019 la representante legal de la menor contestó la demanda proponiendo excepción de buena fe y respecto de las pretensiones, que se prueben.*

*Según constancia de fijación del día 12 de marzo de 2019, se dispuso correr traslado de la excepción propuesta.*

*Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se concedió amparo de pobreza tanto a la demandante como al demandado y se señaló fecha para la prueba de ADN a la cual no asistió la demandada.*

*Posteriormente en auto de fecha 13 de junio de 2019 se fijó nuevamente fecha para la toma de muestras para el estudio de ADN.*

*El 4 de octubre de 2019 se recibió informe pericial – estudio genético de filiación, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuya conclusión es que IVAN DARIO NIÑO HERRERA queda excluido como padre biológico de la menor PAULA DEL MAR.*

*Del resultado de la prueba de ADN se surtió traslado a las partes mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, guardando silencio.*

#### **4. Presupuestos procesales:**

*Se hallan satisfechos los presupuestos procesales pues este juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; el demandante por ser menor de edad, estuvo representado por su señora madre y en el proceso por un apoderado mientras que el demandado fue notificado legalmente y constituyó apoderado. Al proceso por lo demás se le dio el trámite que corresponde no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.*

#### **5. Tesis del despacho:**

*El despacho sostiene que se puede declarar probado que el señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA no es el padre de la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ, con base en la conclusión a la que llegó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética Forense – contrato ICBF, al hacer el cotejo de 23 marcadores genéticos de la menor respecto a la madre y al padre y concluyó que la niña no es hija del demandante.*

#### **6. Premisas fácticas:**

*El registro civil de nacimiento de la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMIREZ, da cuenta que nació el 17 de abril de 2009 y que es hija de la señora YESENIA LORENA RAMIREZ VELASQUEZ.*



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN No. 50001311000120180049200  
SENTENCIA No. 43

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, partiendo de las muestras biológicas extraídas a la madre, a la menor y al demandante permitieron analizar veintitrés marcadores genéticos arrojó como resultado: "Se observa que IVAN DARIO NIÑO HERRERA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor PAULA DEL MAR en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, CSF1PO, TH01, D2S1338, D19S433, D18S51, D5S818, FGA, PENTA\_E, D1S1656 y D2S441, que dan como CONCLUSION que IVAN DARIO NIÑO HERRERA queda excluido como padre biológico de la menor PAULA DEL MAR".

### 7. Premisas jurídicas:

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-243/2001 dijo lo siguiente: "...Sin embargo, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del juez y los interesados, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluta. En efecto, sobre estos nuevos avances y su utilidad para la definición de filiación, la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: "el dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente corre varios caminos ( el hecho conocido y probado v gr el trato especial entre la pareja, el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido – la paternidad ) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables... Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos ( sistema mayor ABO – explicado en sentencia de Casación Civil del 12 de agosto de 1997, ya mencionada- MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR etc., que puede ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los " marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN No. 50001311000120180049200  
SENTENCIA No. 43

*municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma” . (Subrayado fuera del texto original).*

*El numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso señala: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demandada en los siguientes casos: ...b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. ...”*

#### **8. Decisión:**

*En el presente caso, el demandante a través de su apoderado al contestar la demanda interpuso excepción de buena fe, aduciendo que sostuvo una relación continuada con el demandante en los periodos en que engendró a su hija, por lo cual las pruebas arrimadas le ponen en estado de preocupación máxima y considera que es necesario que a través de los mecanismos técnicos y científicos se esclarezca el manto de duda respecto de la paternidad de la menor.*

*Como arriba se dijo, el resultado de la prueba de ADN fue concluyente e indicó que el señor IVAN DARIO NIÑO REINA se excluía como padre biológico de la menor PAULA DEL MAR. Así mismo, aquel no fue controvertido, por lo que tiene entonces plena validez y en ese caso no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la demandada.*

*El laboratorio que realizó la pericia es uno de los más prestigiosos a nivel científico genético en el país. La manera como se dispuso la prueba; la metodología que se agotó en el estudio; la descripción de la cadena de custodia; las conclusiones a que arribó y el hecho de que pudiendo ser controvertido el peritaje no lo fue, convencen al despacho de que éste obedeció a un régimen estricto y que hay que darle la credibilidad que como prueba científica se merece.*

*Así las cosas, lo anterior no deja dudas al despacho de que el señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA No es el padre de la menor PAULA DEL MAR NIÑO, razón por la cual habrá de acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la no prosperidad de la excepción formulada por la parte demandada.*

*Finalmente, a pesar de que el demandante pidió se condenara en costas a la parte demandada, el despacho no lo hará, toda vez que le concedió amparo de pobreza por hallarse en las condiciones para tal efecto.*

*Sean estas consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN No. 50001311000120180049200  
SENTENCIA No. 43

### RESUELVA:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de buena fe, propuesta por la demandante, conforme se expuso en aparte precedente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ, nacida el 17 de abril de 2009, registrada ante la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Villavicencio, bajo el NUIP 1.123.806.844 Indicativo Serial No. 42098553, no es hija extramatrimonial del señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

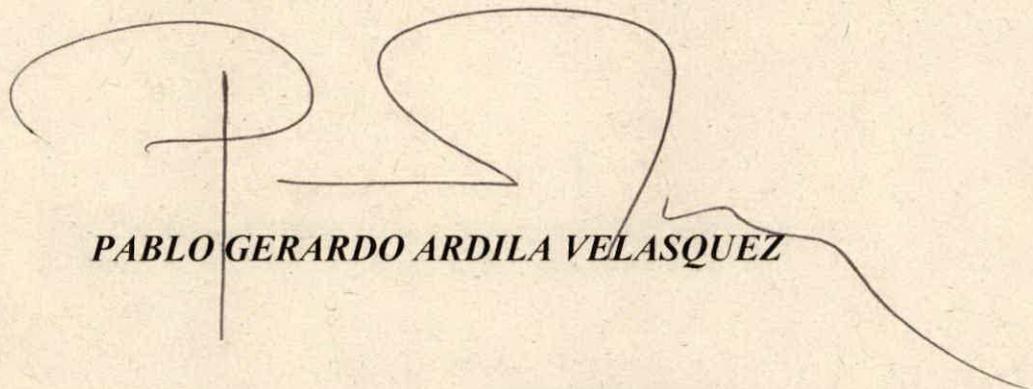
**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Villavicencio, para que al margen del registro civil de la menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ, nacida el 17 de abril de 2009, tome nota de las disposiciones de esta sentencia para que en el futuro el nombre de la menor sea PAULA DEL MAR RAMIREZ VELASQUEZ.

**CUARTO: ORDENAR** expedir copias de la sentencia, a costa del interesado.

**QUINTO: Sin costas.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del 10 mayo 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2019 00397 00.** Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- **Téngase por no contestada la demanda** por el señor RUBÉN DARÍO VILLAMIL SANTANA, quien el día 09 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se notificó por aviso del auto admisorio y dentro del término de traslado guardó silencio.

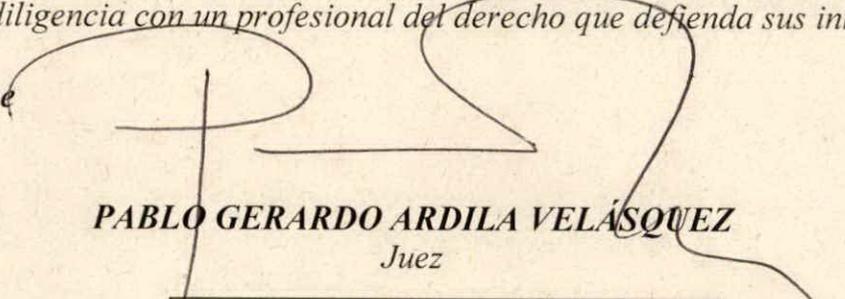
2.- **Fijese la hora de las** 9am del día 28 del mes de Abril del 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Adviértase** a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Sin perjuicio de la notificación por estado, **librese oficio** a las partes informando el contenido de ésta providencia, y remítaseles por el medio más expedito, **precisándose** al demandado que su asistencia a la audiencia señalada sin el acompañamiento de un abogado, no es causal para su aplazamiento. En todo caso, **requiérasele** para que se presente a la aludida diligencia con un profesional del derecho que defienda sus intereses.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

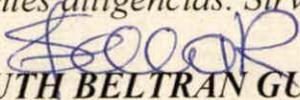
10 MAR 20 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folios 27 a 29 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00421-00, Villavicencio, 06 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES DECLARADA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **JANIA MILENA MACHADO ÁLVAREZ**, en contra del señor **ARIEL ALBERTO RODRÍGUEZ MANCILLA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

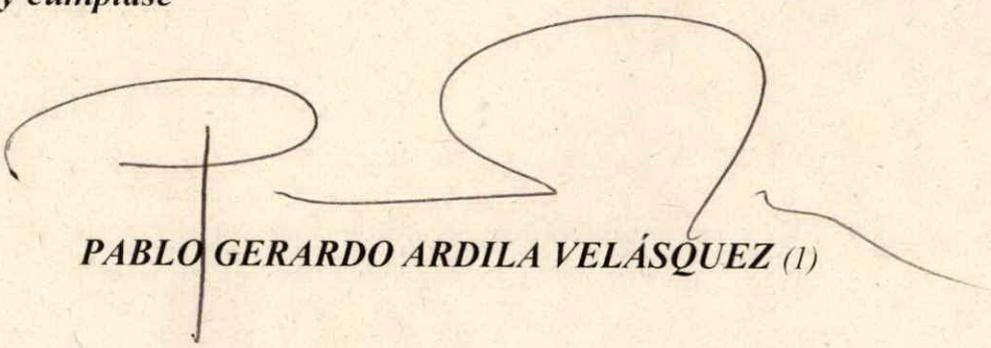
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 21.

Requírase al demandado para que una vez notificado de la admisión de la demanda, aporte su registro civil de nacimiento.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

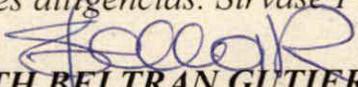
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 Marzo 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00421-00, Villavicencio, 06 de febrero de 2020.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

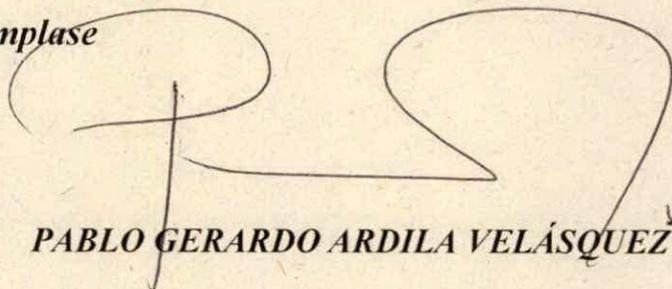
Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que en el auto admisorio se concedió amparo de pobreza a la demandante, y considerando que conforme el art. 154 del CGP, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, en atención a la solicitud del decreto de medidas cautelares elevada por el abogado de la actora, en los términos del numeral 1° del art. 590 del CGP, **se dispone:**

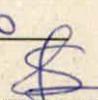
**Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-143916, denunciado como de propiedad del demandado ARIEL ALBERTO RODRÍGUEZ MANCILLA, identificado con cédula No. 86'068.915. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que proceda de conformidad, precisando que se trata de un proceso declarativo de Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho con Sociedad Patrimonial de Bienes declarada entre compañeros permanentes.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

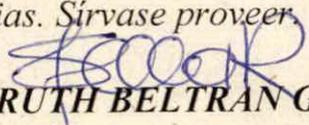
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>030</u> del <u>10 Marzo 2020</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00483 00.** Villavicencio, 06 de febrero de 2020.

Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

*En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias allí señaladas la demanda sería objeto de rechazo.*

*Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que no se atendieron los reparos advertidos en los ordinales 2º y 11º de dicho proveído. En efecto, comoquiera que el presente asunto se refiere a un proceso declarativo, no hay lugar a manifestar e insistir como se hizo en el memorial poder aportado con la subsanación de la demanda<sup>1</sup>, que la menor GABRIELA MEDINA CAMELO, acepta el 100% del acervo hereditario que eventualmente le pudiera corresponder en la sucesión de sus presuntos abuelos, manifestación que es propia de un proceso liquidatorio.*

*De otro lado, la parte actora insistió en utilizar la acción de petición de herencia y la de declaración de indignidad sucesoral formuladas contra algunos de los demandados, para solicitar que se “adjudique” - pretensión 10º y 14º del escrito de subsanación<sup>2</sup> - todo el acervo hereditario a la referida menor, no obstante que, como se indicó en el auto anterior, tal pedimento no se aviene o se ajusta a los fines de las acciones impetradas, pues ni en la acción de petición de herencia, ni en la de indignidad sucesoral, acciones que se reitera, son eminentemente declarativas, se ordenan adjudicaciones.*

*En la primera de las nombradas, de resultar favorable, la orden del Juez se circunscribe, en síntesis, a declarar que el actor tiene derecho a heredar en concurrencia con los demandados o de manera preferente, - según el caso-, para luego disponer la nulidad o ineficacia de la partición demandada, con la restitución de la porción hereditaria correspondiente, lo cual se materializa al momento de rehacer la partición anulada, es decir, en el proceso liquidatorio correspondiente, o lo que es, igual, sin disponer en el trámite declarativo la partición y adjudicación sobre especies ciertas o de una universalidad de bienes.*

*Respecto a la acción de indignidad, verificadas las causales alegadas a la luz de la Ley sustancial, así se declara, sin que tampoco proceda hacer adjudicación alguna, de manera que será en la liquidación de la herencia que se observará quienes son indignos según providencia judicial, para partir la herencia y adjudicarla únicamente entre asignatarios dignos.*

*Ahora, si bien podría pensarse que el planteamiento equivocado de pretensiones podría no necesariamente llevar al traste o impedir el trámite de un proceso, en criterio de éste operador judicial resulta más desgastante para la administración de justicia y por ende contrario a los principios de celeridad y economía procesal, adelantar todo un proceso para al final denegar las pretensiones por no estar*

<sup>1</sup> Folios 79 a 81.

<sup>2</sup> Folios 85 y 86.

acordes con el tipo o clase de acción propuesta, de donde se hace imperioso que allegas guarden siempre relación con el tema al que se refiere la respectiva demanda.

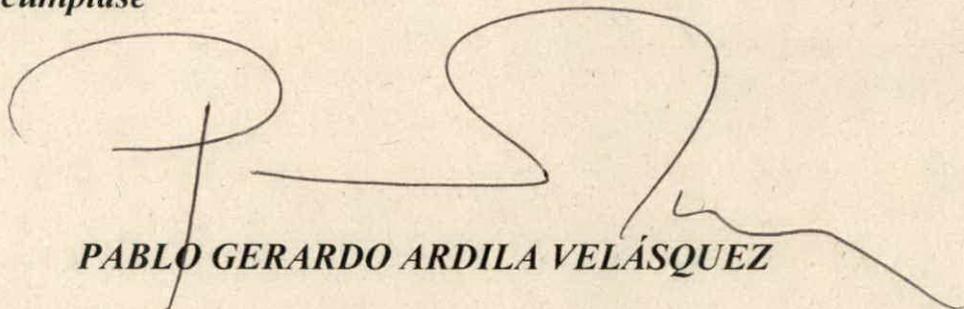
Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.

*Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.*

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

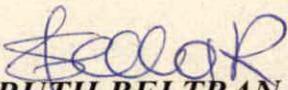
cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>030</u> del
<u>10 Marzo 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME DE SECRETARÍA.** No. 50001311000120200006600.  
Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2020. Al Despacho la presente demanda  
ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de las menores **MARIA GABRIELA** y **MARIA VALENTINA HORMECHEA VARGAS** representadas legalmente por su progenitora **JULIETH ALEXANDRA VARGAS CENDALES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.028.960.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

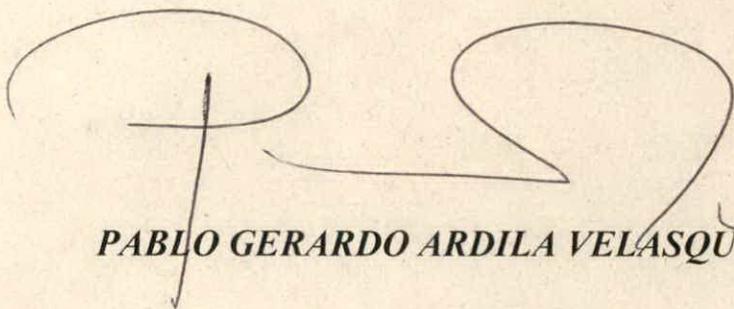
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

*Téngase a la abogada YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 030 de 10 marzo 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012020-00066-00. Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)*

**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado tenga depositados en los bancos AV VILLAS, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, MUNDO MUJER, ITAU, PICHINCHA y en el FONDO NACIONAL del ahorro.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$15 000.000.

*Infórmesele a las entidades que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 marzo 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA.** 50001311000120200006800. Villavicencio, tres (3) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

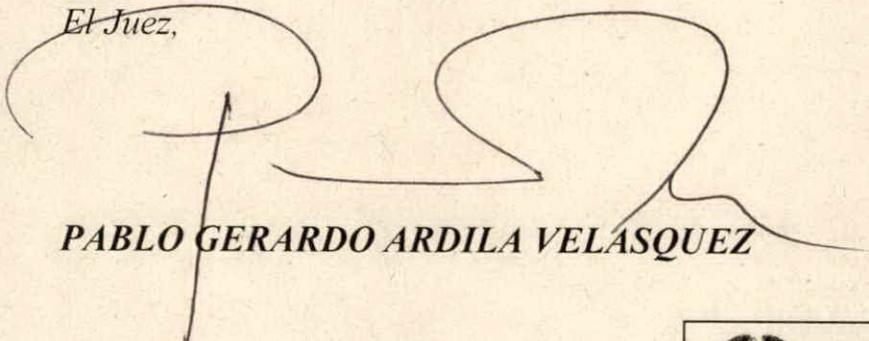
Al estudiar la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por intermedio de apoderada de confianza por la señora YULI JOHANNA AGUDELO ROA y en favor de la menor NAHIARA VALENTINA MONCADA AGUDELO, se advierte que los hechos deben ser ampliados, pues en ellos se deben indicar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado el abandono del padre, informar si se le ha requerido para el cumplimiento de la obligación como padre, si se le ha fijado cuota alimentaria y si se le ha requerido para el cumplimiento.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 Marzo 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202000072-00, Villavicencio, tres (3) de marzo de 2020. Al Despacho la presente demanda para su calificación. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:*

**ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **JOSE GELVER HOLGUIN GUZMAN** en contra de la señora **LUZ DARY PALACIOS MAHECHA**.

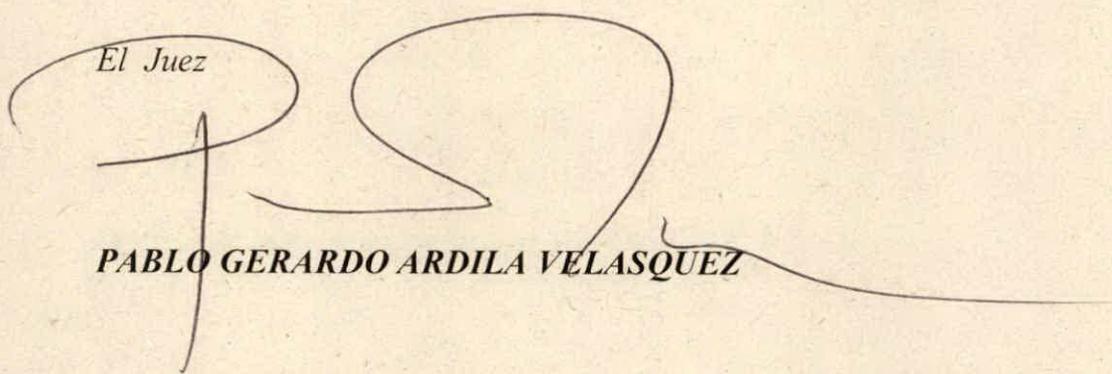
*De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.*

*Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.*

*Téngase al abogado JESUS ANTONIO GOMEZ SANCHEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

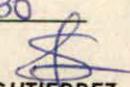
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 030 del

10 Marzo 2020

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria